

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1393

RADICADO:	27001333300420210005600
EJECUTANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO:	GLADIS MARIA PALACIOS CABRERA
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

ANTECEDENTES

La señora **GLADIS MARÍA PALACIOS CABRERA** a través de apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto configurado el 28 de mayo de 2020, producto del silencio administrativo negativo por la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a la petición presentada el 28 de febrero de 2020 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague dicha acreencia.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 107 del 6 de agosto de 2021, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: DECLÁRENSE** probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD e IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS** propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NIÉGUENSE** las suplicas de la demanda. **TERCERO: Sin costas. CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación**".

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la señora **GLAIDS MARIA PALACIOS CABRERA** presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por haberse presentado y sustentado oportunamente, y en virtud de ello, mediante sentencia No. 129 del 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Chocó resolvió, entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 107 del 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que denegó las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **GLADIS MARIA PALACIOS CABRERA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: CONDÉNSE EN COSTAS** a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia. **TERCERO: En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cancelese su radicación**".*

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1051 del 7 de julio de 2022, aprobó la liquidación de las costas por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526).

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitó la ejecución de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1051 del 7 de julio de 2022 a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirió, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar si es competente o no para conocer y tramitar este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011-, en cuanto a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, prescribió:

*"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**".*

En el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora GLAIDS MARIA PALACIOS CABRERA por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), correspondientes a las costas procesales aprobadas en el auto del 7 de julio de 2022, por los intereses moratorios sobre los valores determinados en la referida providencia, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad y por las costas del proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la señora GLADIS MARIA PALACIOS CABRERA es un particular que no ejerce funciones administrativas, considera el Despacho que el conocimiento y tramite de la demanda corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza de los jueces civiles Municipales de Quibdó, atendiendo el factor cuantía y el territorial.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"(...) Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015²".

De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia citada, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará que, por secretaria, se remita el expediente digital en formato PDF a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Quibdó (reparto), atendiendo lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 25 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la incompetencia por falta de Jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la señora GLADIS MARIA PALACIOS CABRERA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. M. P. William Hernández Gómez. Sentencia del 03 de junio de 2022. Radicación 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

² Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente digital en formato PDF a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Quibdó (reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, efectúense las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 35 el presente auto.</p> <p>Hoy 13 de 9 de 2022, a las 7:30 a.m</p> <p>____YC_____ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.